

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, registrará la tarifa siguiente:

Por línea	Ptas.	Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Enero).

Gobierno Civil

CIRCULAR

Con esta fecha me hago cargo del mando de esta provincia, cesando en el desempeño de la misma, el que interinamente lo desempeñaba D. Ricardo Caltañazor y del Pino, Secretario de este Gobierno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 30 de Enero de 1913.

El Gobernador,

Pedro Vitoria Jiménez

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales

CIRCULAR

224

Transcurrido con mucho exceso el plazo de diez días concedidos en 15 del actual, a los Alcaldes de esta provincia, para remitir las liquidaciones de sus presupuestos correspondientes al año 1912, y no habiéndolo verificado la mayoría de ellos a pesar de conminárseles con el máximo de la multa que señala el art. 184 de la vigente ley Municipal; he dispuesto imponer a los morosos la multa expresada, que harán efectiva en papel de pagos al Estado, durante el plazo de diez días, pasados los cuales sin haberlo verificado ni cumplido el servicio de que se trata, les impondré el 5 por 100 diario de la misma, hasta que llegue a su duplo, en cuyo caso

se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción para que la haga efectiva por la vía de apremio, y para que les exija las demás responsabilidades a que sean merecedores.

Logroño, 29 de Enero de 1913.

El Gobernador interino,

Ricardo Caltañazor

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El presupuesto para el presente año económico limita a 109.500 pesetas el crédito para satisfacer las atenciones del personal docente de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, lo cual requiere la inmediata reforma de las plantillas del Profesorado, y obliga a que, por lo pronto, no sólo haya que aplazar el reconocimiento de los sueldos que estableció el artículo 18 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, sino que se imponga de un lado la disminución del personal docente, reducida a algunos de los casos en que ahora existen dos Profesores para una sola materia, y de otro lado la supresión de aquellas enseñanzas que, no siendo de absoluta exigencia para el fin profesional de la Escuela, restan a los alumnos la atención y el tiempo indispensables para los de mayor importancia; con lo cual, juntamente, se aligerará el plan de estudios en provecho de la intensidad de éstos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Enero de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Antonio López Muñoz

REAL DECRETO

En atención a las consideraciones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las enseñanzas de Educación física, Música, Dibujo y Economía doméstica.

Art. 2.º Las enseñanzas de Literatura, Geografía y Matemáticas que actualmente tienen dos Profesores quedarán a cargo de uno solo, observándose para el cese en la Escuela de uno de ellos las siguientes reglas: Será declarado excedente en primer término aquel de los dos que lo solicite. Si ninguno lo solicitara, quedará como Profesor quien de los dos sea más antiguo en el Profesorado de Universidades, Institutos ó Escuelas Normales. Si ninguno procede de los mencionados Centros cesará el más moderno en la Escuela.

Art. 3.º A quienes corresponda cesar, se les reconocerán los derechos legales de la excedencia. Tanto a estos como a los que tengan derecho a continuar en la Escuela, a tenor del artículo precedente, se les reserva igualmente el derecho si proceden de Universidades, Institutos ó Escuelas Normales, a pedir el reingreso en sus respectivos Cuerpos, en cuyo caso ocupará su puesto en la de Estudios Superiores del Magisterio el otro Profesor de la asignatura.

Art. 4.º El plan de estudios de la Escuela será el siguiente:

ESTUDIOS COMUNES. — PEDAGOGÍA FUNDAMENTAL

Primer curso.

Organización, legislación y administración escolares.
Psicología, Lógica y Ética.
Fisiología é Higiene.
Primer curso de Inglés ó Alemán.
Religión y Moral.
Trabajos manuales.

Segundo curso

Historia de la Pedagogía.
Pedagogía de Anormales.
Derecho usual y Economía social.

Segundo curso de Inglés ó Alemán.

Trabajos manuales.

SECCIÓN DE LETRAS

Primer curso

Literatura general y su Metodología.

Metodología de la enseñanza geográfica. (Primer curso).

Metodología de la Historia. (Primer curso).

Segundo curso

Literatura general y su Metodología.

Metodología de la enseñanza geográfica. (Segundo curso.)

Metodología de la Historia. (Segundo curso).

Teoría é Historia de las Bellas Artes.

SECCIÓN DE CIENCIAS

Primer curso

Metodología de las Ciencias matemáticas. (Primer curso).

Metodología de las Ciencias físicas. (Primer curso).

Metodología de la Historia Natural. (Primer curso).

Segundo curso

Metodología de las Ciencias matemáticas. (Segundo curso).

Metodología de las Ciencias químicas. (Segundo curso).

Metodología de la Historia Natural. (Segundo curso).

SECCIÓN DE LABORES

Primer curso

Labores útiles. (Primer curso).

Labores artísticas. (Primer curso).

Segundo curso

Labores útiles. (Segundo curso).

Labores artísticas. (Segundo curso).

Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Cada una de estas enseñanzas se explicará en tres lecciones semanales de una hora, excepción de las asignaturas de Labores, que se darán cada una en tres lecciones semanales de dos horas, y la de Religión y Moral, que se regirá por lo prevenido en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

Las alumnas del segundo curso de la Sección de Labores cursarán la Teoría é Historia de las Bellas Artes juntamente con las alumnas y alumnos del segundo curso de la Sección de Letras.

Art. 5.º Queda en vigor, en cuanto no se oponga al presente, todo lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 10 de Septiembre de 1911.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Considerando que las tarifas vigentes para el servicio telefónico franco-español son elevadas cuando se aplican á avisos y conferencias entre puntos inmediatos á la frontera cuyas comunicaciones son fáciles por otros medios, y que por eso las relaciones telefónicas entre los mismos son insignificantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se rebajen esas tasas, de conformidad con lo estipulado entre la Administración francesa y la Dirección General de Correos y Telégrafos de España, y que desde 1.º de Febrero de 1913, si Francia acepta esa fecha, se aplique la siguiente tarifa para las comunicaciones telefónicas franco-españolas que se cambien entre poblaciones cuya distancia en línea recta no exceda de 20 kilómetros:

Por tres minutos de conferencia, de día, 0'40 francos.

Por tres minutos de conferencia, de noche, 0'25 francos.

Por seis minutos de conferencia, por abono, 0'40 francos.

Por un aviso de llamada, 0'30 francos.

De Real orden lo digo á V. E., autorizándole para que firme el Arreglo franco-español en que se convienen esas tarifas por ambas Naciones y para que envíe á Francia un ejemplar de ese documento, recabando la conformi-

dad en que las nuevas tarifas entren en vigor el día 1.º de Febrero de 1913. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1913.

ALBA

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

ARREGLO RELATIVO Á LAS TASAS TELEFÓNICAS FRANCOESPAÑOLAS DE VICINDAD.

El Director general de Correos y Telégrafos de España de una parte, y el Subsecretario de Estado de Correos y Telégrafos de Francia de otra parte:

Visto el Convenio telefónico franco-español de 31 de Diciembre de 1909, disponiendo (artículo 5.º, último párrafo) que las Administraciones, de común acuerdo, podrán modificar las tasas aplicables á las comunicaciones telefónicas.

Han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las disposiciones del artículo 5.º del Convenio acordado en París el 31 de Diciembre de 1909, entre Francia y España, para reglamentar el servicio telefónico entre los dos países, se completarán conforme á las siguientes estipulaciones que constituirán el penúltimo párrafo de dicho artículo 5.º

«Sin embargo, la tasa aplicable á las relaciones franco-españolas de vecindad, se fija en 40 céntimos (0,40 francos), que son 20 céntimos de franco para cada país, por cada comunicación cambiada entre dos oficinas telefónicas, cuya distancia recíproca en línea recta no exceda de 20 kilómetros».

Art. 2.º Las bases de tasación estipuladas en el Arreglo franco-español firmado en París el 14 de Junio de 1910 y en Madrid el 25 de Abril de 1911, relativo á las comunicaciones cambiadas durante la noche, y bajo el régimen de abono y á los avisos de llamada telefónica, se aplicarán en las mismas condiciones á las comunicaciones semetidas á la tasa reducida mencionada en el artículo 1.º del presente arreglo. Sin embargo, la tasa no podrá ser inferior en ningún caso:

1.º A 25 céntimos de franco (0'125 para cada país) por unidad de conversación cambiada durante la noche ó bajo el régimen de abono;

2.º A 30 céntimos (0'15 para cada país) por aviso de llamada telefónica.

Art. 3.º El presente arreglo entrará en vigor en la fecha que fijen las Administraciones contratantes, y tendrá la misma duración que el Convenio de 31 de Diciembre de 1909.

Hecho por duplicado.—En Madrid, á 18 de Enero de 1913.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, B. M. Sagasta.—En París: El Subsecretario de Estado de Correos y Telégrafos de Francia, Ch. Chaumín.

(Gaceta del 26 de Enero).

REAL ORDEN

El Ministerio de Fomento, en Real orden de 10 de este mes, dice á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Sustituídas las antiguas Juntas provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, y éstos por los actuales Consejos provinciales de Fomento, que tienen á su cargo, según el artículo 27 del Real decreto orgánico de 7 de Octubre de 1910, modificado por el de 2 de Junio de 1911, análogas funciones que aquellas de informar al Gobierno, á los Gobernadores civiles y Ayuntamientos en los casos en que se considere conveniente, y de estudiar los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de importantes ramos de la riqueza pública, y dada la necesidad que dichos organismos funcionen con regularidad y eficacia, si han de responder al objeto de su creación; dispone el Real decreto citado en su artículo 28 que las citadas Corporaciones atiendan los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales deben consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo que determina el artículo 30 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y con los créditos que al efecto figuran en los presupuestos generales del Estado, debiendo además las citadas Diputaciones dotar á los expresados Consejos de locales amueblados y capaces para la instalación de oficinas y celebración de sesiones.

»Muchas Diputaciones, no obstante las Reales órdenes de ese Departamento de 23 de Octubre de 1907, de 13 de Marzo de 1908 y 25 de Octubre de 1912, no cumplen los servicios de que queda hecho mérito, unas no consignando en sus presupuestos las cantidades determinadas para personal y material de los Consejos, y otras no dotando á los mismos de local para oficinas y sesiones, y algunas, como las de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, Alava y Navarra, pretextando su carácter foral, niéganse á contribuir por concepto alguno al sostenimiento de los expresados organismos.

»En atención á lo expuesto, y considerando que es tan notoria la necesidad de que dichos organismos funcionen con regularidad y eficacia, á fin de impulsar el desarrollo de los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen, que sería para enaltecerla de todo punto ocioso otro encarecimiento que su anunciado, y que, así en el fondo como en la forma, no puede ni debe continuar el incumplimiento en que se está por algunas Diputaciones de un servicio tan fundamental.

»De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para que cesen semejantes omisiones, se interese de V. E. las disposiciones oportunas, á fin de que por las Diputaciones Provinciales que no lo hayan verificado, procedan sin excusas ni dilaciones á satisfacer á los Consejos provinciales de Fomento las cantidades que por conceptos de personal y material vienen obligadas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y á dotar á los mismos de local amueblado y capaz para instalación de oficinas y celebración de sesiones.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 27 de Enero).

ARRENDAMIENTO DEL Contingente provincial

ANUNCIO

201

El día primero del próximo Febrero dará principio la recaudación del primer trimestre del Contingente provincial del actual año, terminando el período voluntario el 28 del mismo conforme á lo que dispone el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Pasado dicho mes se expedirán los despachos de apremio contra los Ayuntamientos que no hubiesen satisfecho sus correspondientes cupos y conciertos en dicho período voluntario.

Se ha establecido la oficina recaudadora en la calle de las Delicias, número 9, piso tercero, izquierda.

Logroño, 26 de Enero de 1913.—El Arrendatario, Francisco Aranda.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

198

RELACIÓN de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de 3 de Julio último y que como sobrantes, han de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicados en el BOLETÍN OFICIAL número 158, correspondiente al día 16 de Julio último.

Partidos judiciales	NOMBRES DE LOS		NÚMERO Y CLASE DE GANADOS				Tasación Pts. Cs.	MES, DÍA Y HORA, en que han de celebrarse las subastas.	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	CABRIO	VACUNO	MAYOR				
Alfaro..	Alfaro..	Yerga..	1500	700	100	»	»	»	Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, mas las que fueren iniciadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1906 y las propuestas para el presente plan.	
Arnedo..	Herce..	Valdemartín..	300	»	»	»	»	»		
—	Préjano..	Estepal..	400	150	»	»	»	»		
—	Idem (Poyales)..	Idem..	500	»	»	»	»	»		
Cervera..	Cornago (Igea)..	Vallaroso..	500	50	»	»	»	»		
Logroño..	Daroca (Navarrete)..	Moncalvillo..	350	70	»	»	»	»		
—	Idem (Hornos)..	Idem..	300	100	25	50	»	»		
—	Idem (Fuenmayor)..	Idem..	350	70	»	»	»	»		
Nájera..	Castroviejo..	Espinar, Serradero y Moncalvillo..	2000	160	150	100	»	»		
—	Santa Coloma..	Fuente Dehesilla y Montero..	1000	300	80	»	»	»		
—	Larriba..	Monte Real..	2000	500	140	»	»	»		
Torreccilla..	—	—	—	—	—	—	—	—		

Logroño, 25 de Enero de 1913.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

CAPITANÍA GENERAL
DE LA
5.^a REGIÓN
E. M.—SECCIÓN 2.^a

211

Por disposición de la Dirección General de Cría Caballar y Remonta de 16 del actual (D. O. número 14) se fija la distribución de caballos sementales del Estado en paradas para la próxima temporada de cubrición, debiendo tener presente, por lo que á esa provincia se refiere, que se establecen paradas compuestas de tres caballos en Santo Domingo de la Calzada y dos en Logroño y Alfaro; dichas paradas se abrirán del 15 al 30 de Marzo y su duración será de noventa días, sin incluir en ellos los necesarios para la ida y regreso á los destacamentos, pudiendo los Jefes de éstos aumentar ó disminuir los plazos siempre que las circunstancias lo exijan, retirando las paradas donde observe que no hay concurrencia de yeguas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, rogándole disponga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que tenga la debida publicidad, y la remisión de un ejemplar en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza, 27 de Enero de 1913.—Huertas.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Tesorería de Hacienda

193

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto los deudores comprendidos en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para cono-

cimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.
Logroño, 27 de Enero de 1913.
—El Tesorero de Hacienda, Pa-

blo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

RELACION de los deudores cuyas certificaciones de descubiertos se pasan con esta fecha al Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, para que se proceda por la vía ejecutiva, con el fin de que sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL.

Número de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Vecindad	Concepto	Importe Ptas. Cts.
3	Elvira Visaira Metola	San Asensio	Derechos reales	1074 64
4	Simona Ortega González	"	"	601 17
5	Julián Ruiz Pérez	Abalos	"	72 83
6	Pedro Martínez Martínez	Tirgo	"	49 13
7	José Abalos Rojas	San Asensio	"	35 90
8	Julián Negueruela Sáez	Zarratón	"	23 23
9	Laurentino Negueruela Sáez	"	"	6 44
10	Máximo Negueruela Sáez	"	"	6 44
			TOTAL.	1869 78

Logroño, 25 de Enero de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

209

Don Arturo Lorente. Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Hace saber: Que en sumario que instruyo á consecuencia de robo de aceite verificado en Sojuela la noche del ocho al nueve del corriente mes en la casa del vecino Gabriel Ranero Moreno, y lesiones causadas á este último por gente desconocida, quedando en la lucha una gorra de astracán oscura, con visera y muy usada, he acordado llamar por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á los autores de tales hechos, sus cómplices, encubridores y á cuantos tengan noticia de quienes sean los primeros, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan ante el Juzgado á prestar declaración acerca de cuánto les conste, bajo apercibimiento de que transcurrido que sea indicado plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace público por medio del presente.

Dado en Logroño á veintisiete de Enero de mil novecientos trece.—Arturo Lorente.— Por su mandado, Pablo Apellániz.

ARNEDO

207

Sancha Andrés, Médico que fué de la villa de Quel y cuyo actual paradero se ignora, compa-

recerá ante la Audiencia provincial de Logroño, los días 28 de Febrero y 1.º de Marzo próximos á las diez de su mañana, á fin de que asista como perito á las sesiones de juicio oral en causa contra León Ortega Sigüenza, sobre homicidio.

Arnedo, 26 de Enero de 1913.—Constancio Pascual.

Anuncios Oficiales

SAN VICENTE DE LA SOMSIEIRA
197

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al año de 1913, previa censura del señor Segidor Síndico y Comisión de Hacienda, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que sean examinadas por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que consideren pertinentes.

San Vicente de la Sonsierra, 27 de Enero de 1913.—El Alcalde, Alejandro Monge.

ALDEANUEVA DE EBRO

200

Don Simón Pérez Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Daniel Vergara Martínez, hijo de Cirilo y de Casta; Valentín Cordón Bobadilla, hijo de Juan y de María; Santiago Ramírez Olloqui, hijo de Victoriano y de Juana; así

como el de sus padres, Claudio Cunchillos Vergara, hijo de Pascual y Laureana; Constantino Morte Miranda, hijo de Claudio y Baltasara; Víctor Martínez Ruiz de Bucesta, hijo de José María y Josefa; Augusto Avelino Alonso Díez, hijo de Luis y de Eustaquia, y Demetrio Moreno Martínez, hijo de José María y Simona; nacidos dichos mozos en esta localidad en el año 1892, é incluidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, con arreglo á los diferentes casos del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita por el presente para que concurren á los actos de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que han de celebrarse en esta Casa Consistorial en los días 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo del año actual, de ocho á doce de la mañana respectivamente, previniéndoles que de no verificarlo se les exigirán las responsabilidades que procedan.

Aldeanueva de Ebro, 27 de Enero de 1913.—Simón Pérez.

EL REDAL

205

Hallándose fijadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al año último de 1912, y cumpliendo lo que preceptúa el artículo 161 de la ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde esta fecha, acompañadas de los documentos justificativos, con el fin de que puedan ser exa-

minadas por quien lo desee dentro de dicho plazo, pues pasado el mismo no se admitirá reclamación alguna.

El Redal, 25 de Enero de 1913.—El Alcalde, P. S. M., El Secretario, Toribio Fernández Parra.

MURO DE AGUAS

206

Manifestando el vecino de esta villa Santiago Martínez Palacios, que su hijo Ignacio Martínez Rueda, incluido en el alistamiento del año actual, se fugó desde hace más de un año de la casa paterna, ignorando su paradero, por el presente se cita á dicho mozo de comparecencia ante esta Sala Consistorial para el acto del sorteo que tendrá lugar á las siete del tercer domingo, 16 de Febrero próximo, y al de la clasificación de mozos que se verificará á las diez del primer domingo 2 de Marzo siguiente, en la inteligencia de que la falta de comparecencia á este último acto le ocasionará, además del perjuicio de ser declarado prófugo, el de no poder ser atendida ninguna exclusión ó excepción, por no alegarse entonces.

Muro de Aguas, 26 de Enero de 1913.—El Alcalde, Daniel Palacios.

MATUTE

189

Ignorándose el paradero de los mozos Félix Murillo Gómez y Claudio Alvarez Hernández, comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, se les cita por el presente á fin de que comparezcan á la rectificación definitiva que tendrá lugar el día 9 del próximo Febrero, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Matute, 25 de Enero de 1913.—El Alcalde, Lope Torres.

CASTROVIEJO

213

Formados por la Junta municipal y aprobados por el Ayuntamiento, los repartimientos de arbitrios extraordinarios sobre las especies no tarifadas de paja, leña y patatas, correspondientes á los años de 1911 y 1912, así como también el de consumos del año actual, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante las horas de oficina para que los contribuyentes en ellos comprendidos, presenten las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castroviejo, 26 de Enero de 1913.—El Alcalde, Marcelino Pérez.